

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución N° 4506, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato entre el Estado y la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., sobre mejoras a introducir a dicha industria.— G.O. N° 8011. Agosto 4, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

N° 4506.

VISTO el inciso 20 del Artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día seis del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., por el cual esta última se compromete a ampliar y modernizar las instalaciones, maquinarias y el equipo en general de la Fábrica de Vidrio que tiene en San Cristóbal;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día seis del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, entre el Estado

Dominicano representado por el señor José Armenteros S., Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca y el señor Elías Gadala María en su calidad de Presidente de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., por Virtud del cual esta última se compromete a ampliar y modernizar las instalaciones, maquinarias y el equipo en general de la Fábrica de Vidrio que tiene en San Cristóbal, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

ENTRE: El Estado Dominicano, representado por el Señor Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, José Armenteros S., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad N° 5019, serie 23, renovada para este año con sello N° 619 quien actúa en virtud de poder especial conferidole por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha dos (2) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956) de una parte, que en lo que sigue de este contrato se llamará EL ESTADO, y de la otra parte el señor don ELIAS GADALA MARIA, salvadoreño, mayor de edad, industrial, casado, domiciliado y residente en San Salvador, El Salvador, accidentalmente en esta ciudad, en representación de INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. por A., de la que es Presidente, compañía comercial por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su establecimiento principal y domicilio en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, parte que en lo que sigue de este contrato se llamará EL BENEFICIARIO;

POR CUANTO: EL BENEFICIARIO tiene establecida en San Cristóbal una fábrica para la manufactura de botellas y otros artículos de vidrio, cuyas instalaciones, maquinarias y equipo en general desea ampliar y modernizar, a fin de que en un período que no exceda de dieciocho (18) meses, a contar de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato, se encuentre dicha fábrica en capacidad de producir, como mínimo, 750,000 botellas mensuales, y en un período que no exceda de treintiséis (36) meses, a contar de la misma promulgación la fábrica esté en capacidad de producir, como mínimo 1,500,000 botellas mensuales, de los tipos que se usan para envasar licores nacionales, mejorando la calidad y presentación de esos envases;

POR CUANTO: EL BENEFICIARIO se compromete a traer al país el personal técnico que sea necesario para rendir una labor eficiente a la vez que para adiestrar debidamente al personal dominicano;

POR CUANTO: para la realización de tales propósitos de interés para la Economía Nacional, es indispensable que EL BENEFICIARIO obtenga del Estado las garantías, exenciones de impuestos y otras facilidades que más adelante se especifican;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento o ampliación de industrias en el país, especialmente cuando están destinadas, como la de que se trata, a producir artículos de gran consumo en la República, utilizando materias primas nacionales, con lo cual se contribuye a evitar una disminución en las tenencias de divisas y se ofrece mayor volumen de trabajo al obrero dominicano, a la vez que se propicia el desarrollo de la producción nacional de las materias primas que utilizarán dichas industrias;

POR CUANTO: EL ESTADO reconoce y admite que sin las garantías económicas y las facilidades estipuladas, EL BENEFICIARIO no podría llevar a cabo sus propósitos ya expuestos;

POR TANTO, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: EL BENEFICIARIO se obliga a ampliar y modernizar las instalaciones, maquinarias y el equipo general de la fábrica situada en San Cristóbal, a fin de que en un período que no exceda de dieciocho (18) meses, a contar de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato, se encuentre dicha fábrica en capacidad de producir, como mínimo, 750,000 botellas mensuales, y en un período que no exceda de treinta y seis (36) meses, a contar de la misma promulgación, la fábrica esté en capacidad de producir, como mínimo 1,500,000 botellas mensuales, de los tipos que se usan para envasar licores nacionales, mejorando la calidad y presentación de esos envases;

a) EL BENEFICIARIO se compromete también a continuar

ampliando sucesivamente las instalaciones de dicha fábrica para la producción de botellas de los tipos que se usan para cervezas, gaseosas, alcoholados, aceitunas, y las demás necesidades del país;

b) Si durante los años en que se encuentre vigente el presente contrato, la necesidad de botellas para licores supera la cifra de 1,500,000 mensuales, EL BENEFICIARIO se compromete a ampliar y mantener en todo momento la capacidad productiva de la fábrica de manera que permita llenar las necesidades de dichas botellas;

c) EL BENEFICIARIO podrá, además, producir vasos, platos, floreros, objetos de fantasías, artículos de adorno, vidrios planos y otros productos de vidrio o de cualquier otra materia, quedando entendido que en este último caso, es decir para la producción de artículos de "otra materia", siempre que sean de los que fabrica la Industria Cerámica Dominicana, C. por A., estará sujeto al régimen establecido en el contrato intervenido entre el Estado y dicha Industria Cerámica, de fecha 6 de marzo de 1956;

ARTICULO SEGUNDO: EL ESTADO, en interés de facilitar la realización de los propósitos expuestos por EL BENEFICIARIO y tomando en cuenta, especialmente, que los productos de dicha fábrica son de gran importancia para el envase de ron, coñacs, licores en general, cerveza y gaseosas, conviene en que la precitada fábrica que operará EL BENEFICIARIO quede exonerada, por un período de VEINTE (20) años a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato;

a) De todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, o de cualquiera otra entidad gubernativa, ya sea de importación, de rentas internas, de documentos, de derechos consulares, o de cualquier naturaleza existentes ahora o que en el porvenir fueren establecidos que incidan o recaigan en la maquinaria, accesorios o repuestos, vehículos para cualquier finalidad de la empresa, así como sus piezas accesorias y repuestos, herramientas, materiales de construcción de toda cla-

sé que la empresa utilice para sus obras, instrumentos, equipos de toda clase y cualquier otro artículo no mencionado aquí, pero que sea necesario y que pueda utilizarse para la fabricación de botellas, vasos, platos, floreros, objetos de fantasía, artículos de adorno, vidrio plano y otros productos de vidrio o de cualquier otra materia. En el caso de fabricación de artículos de otra materia su situación impositiva, en cuanto a tales artículos respecta, si son producidos por la Industria Cerámica Dominicana, C. por A., deberá regirse por las estipulaciones del contrato a que hemos hecho referencia, intervenido entre el Estado y la mencionada Industria Cerámica;

b) Igual exoneración gozarán los materiales de empaque, materias primas, combustibles, carburantes, lubricantes, productos químicos, anilinas, materias primas en general, tapas, tapones, productos manufacturados o semimanufacturados, de producción nacional o extranjera, que pueda utilizar dicha empresa en la fabricación de sus artículos;

c) Las mismas exoneraciones tendrán los productos de la precitada fábrica que EL BENEFICIARIO exporte al extranjero, ya sean materias primas, productos semimanufacturados o manufacturados;

d) Igualmente la expresada fábrica estará exonerada y exenta de todo impuesto de patentes, sobre documentos, derecho, arbitrio, tasa en dinero o en naturaleza o cualquiera otra contribución o prestación obligatoria que tenga su causa en producción, elaboración, almacenaje, transportación o venta de los productos y materias primas de dicha fábrica y sus dependencias, y en la operación de fábricas o maquinarias relacionadas con las mismas;

ARTICULO TERCERO: EL BENEFICIARIO deberá suministrar de tiempo en tiempo a la Secretaría de Estado de Finanzas, listas de las maquinarias, piezas, efectos en general que se proponga importar, cuyo uso sea necesario para el funcionamiento y fines de la preindicada fábrica. Cuando se trate de los combustibles y carburantes previstos en el inciso b) del artículo segundo deberán indicarse las cantidades necesarias que se proponga importar EL BENEFICIARIO al amparo de las exoneraciones establecidas en este contrato;

ARTICULO CUARTO: EL ESTADO mantendrá, durante la vigencia de este contrato, la disposición por la cual todos los rones, coñacs, aguardientes, vinos, aceitunas y licores nacionales deberán ser envasados en botellas de manufactura nacional;

ARTICULO QUINTO: EL BENEFICIARIO podrá introducir en el país todo el personal técnico que juzgue necesario para el funcionamiento de la fábrica de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia, quedando sujeto a las leyes que rijan para los residentes en la República Dominicana;

EL BENEFICIARIO se compromete a entrenar personal técnico dominicano para que pueda sustituir al extranjero, de manera que a los cinco (5) años, a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato, el veinticinco por ciento (25%) del personal técnico de dicha empresa sea dominicano, y a los diez (10) años de la misma fecha sea dominicano, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%);

ARTICULO SEXTO: EL BENEFICIARIO podrá traspasar este contrato a cualquier persona o sociedad dominicana previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobiernos o corporaciones extranjeras de derecho público;

ARTICULO SEPTIMO: Queda expresamente entendido que el BENEFICIARIO estará sujeto al pago del impuesto sobre beneficios o de cualquier otro de la misma naturaleza, del servicio de arrimo y del impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje. Este último impuesto, establecido por la Ley N° 715, del 5 de julio de 1934, modificada por la N° 1698, del 29 de abril de 1948, se cobrará sobre las materias primas, importadas y, después de tres (3) años de vigencia del presente contrato, sobre todas las importaciones y exportaciones que se realicen, incluyendo maquinarias, equipos, etc.

ARTICULO OCTAVO: EL BENEFICIARIO queda obligado al cumplimiento de las leyes de trabajo, seguro social, de accidentes de trabajo, registro mercantil, registro industrial, recorran la instalación y desarrollo de establecimientos industriales

nocimiento de industrias y, en general, de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales;

ARTICULO NOVENO: EL ESTADO queda facultado a rescindir de pleno derecho el presente contrato, en caso de que EL BENEFICIARIO incurra en el incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas.

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, y otro para ser sometido al Congreso Nacional, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA".

POR EL ESTADO DOMINICANO: JOSE ARMENTEROS S., Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca. POR INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. por A., ELIAS GADALA MARIA.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Ml. Joaquín Castillo C., Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución N° 4507, del Congreso Nacional que aprueba el contrato entre el Estado y el señor Federico A. Pérez Matos, sobre la venta condicional del Hotel San Cristóbal.— G.O. N° 8016.— Agosto 22, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4507.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día trece del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y seis, entre el Estado Dominicano y el señor Federico A. Pérez Matos, por el cual el primero vende condicionalmente al segundo, el Hotel "San Cristóbal" radicado en San Cristóbal.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día trece del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y seis, entre el Es-

nocimiento de industrias y, en general, de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales;

ARTICULO NOVENO: EL ESTADO queda facultado a rescindir de pleno derecho el presente contrato, en caso de que EL BENEFICIARIO incurra en el incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas.

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, y otro para ser sometido al Congreso Nacional, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), "AÑO DEL BENEFADOR DE LA PATRIA".

POR EL ESTADO DOMINICANO: JOSE ARMENTEROS S., Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca. POR INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. por A., ELIAS GADALA MARIA.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. Firmados) Porfirio Herrera, Presidente; Ml. Joaquín Castillo C., Secretario; Julio A. Cambier, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución N° 4507, del Congreso Nacional que aprueba el contrato entre el Estado y el señor Federico A. Pérez Matos, sobre la venta condicional del Hotel San Cristóbal.— G.O. N° 8016.— Agosto 22, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4507.

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día trece del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y seis, entre el Estado Dominicano y el señor Federico A. Pérez Matos, por el cual el primero vende condicionalmente al segundo, el Hotel "San Cristóbal" radicado en San Cristóbal.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día trece del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y seis, entre el Es-